

Mayo. 8.

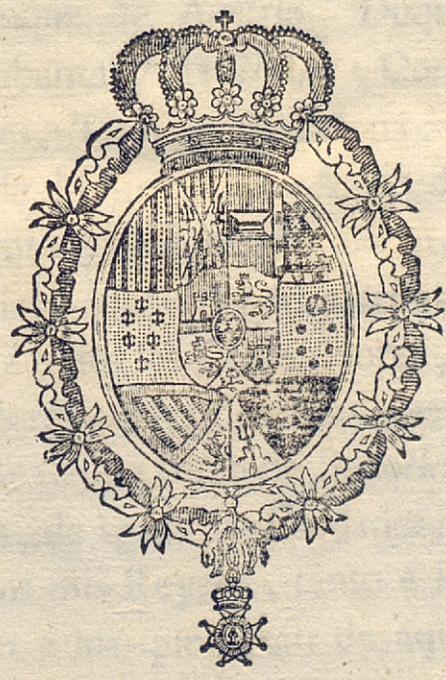


# REAL CÉDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA Á LAS JUSTICIAS  
del Reyno que en observancia de la ley y Auto acor-  
dado inserto, no permitan Rifa alguna de toda clase de  
alhajas, y se prohíbe las que se executan á los extractos  
de la Loteria, todo en la conformidad  
que se expresa.

AÑO



1788.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



# D O N C A R L O S

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros y personas á quienes lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con el fin de evitar los daños que ocasionaba

*Ley 12, tit. 7,  
lib. 8, de la Recop.*

el abuso de las Rifas, se promulgó por el Señor Felipe II. la ley 12, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que es como se sigue: " Porque el  
" Juego de Rifar es muy dañoso, y ansimismo  
" el echar suertes, porque se rifan cosas de muy  
" poco precio por doblado, y lo mismo es en  
" las cosas que se echan en suertes; por ende  
" mandamos que no se echen en suertes, y ter-  
" nemos cuidado que no se dé licencia para ello;  
" y en lo que toca al rifar, mandamos que las  
" cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el  
" precio que se pusiere para rifar, con otro tan-  
" to á los que lo pusieren, de lo qual todo sea  
" la tercia parte para nuestra Cámara, la otra  
" para el denunciador, la otra para el Juez que  
" lo sentenciare, y executare." Para la debida ob-  
servancia de esta ley, y contener el exceso que  
se advertia en el Juego de Rifas, se publica-  
ron varios Vandos; y ultimamente tomó mi  
Augusto padre el Señor Felipe V. la Real re-  
solucion, que forma el auto acordado I, li-  
bro 8, título 7, y dice asi: Manda el Rey nues-  
" tro Señor, que por quanto sin embargo de  
" lo dispuesto en las leyes de estos Reynos,  
" que prohiben con diferentes penas las Rifas,  
" echando suertes, son gravisimos los daños  
" que de ello resultan, y se originan escanda-  
" los, y otras ofensas á Dios, especialmente  
" con la usura, que en semejantes Rifas se co-  
" mete, pues, aun quando llegue á rifarse con  
" legalidad, y justificacion la alhaja, logra el  
" dueño doblar el precio y valor intrinseco con-

*Auto acordado I.  
del mismo tit. y lib.*

» tra lo prevenido en dichas leyes ; que nin-  
» guna persona , vecino , ó morador de esta  
» Corte , ni de las demás Ciudades , Villas y  
» Lugares de estos Reynos , estante , ó habitante  
» en ellos , de qualquier grado , ó condicion que  
» sea , pueda sin mi Real permiso dar para ri-  
» far , ni rifar por sí alhaja , ni otro genero al-  
» guno , aunque sea de cosas comestibles , y se  
» diga que su importe , y producto se aplica á  
» algun Santo , ú otra Obra pia , baxo la pena  
» impuesta por las Leyes , y que se procederá  
» á lo demás que hubiere lugar en derecho : y  
» que , por lo respectivo á las que estubieren  
» pendientes se vuelva el dinero á los que hu-  
» viesen entrado en suertes.” A pesar de estas  
resoluciones , y otras varias que en distintos tiem-  
pos se han tomado para contener las Rifas de  
alhajas y comestibles , y de la vigilancia de los  
Tribunales , y Magistrados en no permitir las,  
no solo no se ha logrado cortar de raiz seme-  
jante abuso , sino que en estos últimos tiempos  
se ha hecho muy freqüente y general el des-  
orden de rifar toda clase de alhajas á los ex-  
tractos de la Loteria , infringiendo por este  
nuevo medio las citadas disposiciones , de tal  
modo , que no solo se forman ya impresos los  
Villetes que se distribuyen á este fin , sino que  
se dá la comision de su despacho y beneficio  
á los Administradores de la Renta. Y aun-  
que se ha prevenido de mi órden á los Di-  
rectores de ella hagan que los tales Adminis-  
tradores y dependientes de la misma Renta

no promuevan dichas Rifas ni admitan los Villetes, so pena de que se les separará de su empleo, como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso; por Real orden de dos de Julio del año próximo pasado, comunicada al mi Consejo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, tuve á bien de encargarle diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones. Y publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion, acordó, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la Ley y Auto acordado aqui inserto, y les guardéis, y hagais guardar, cumplir, y executar literalmente y sin tergiversacion alguna; y en su consecuencia no permitais se hagan en vuestros distritos, lugares, y jurisdicciones Rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitireis las que se hacen á los extractos de la Loteria, ya sea distribuyendo privadamente los Villetes para ellas, ó poniendolos en las Administraciones de la Loteria para su despacho, sean impresos ó manuscritos; zelando muy particularmente de que si se intentáre ó verificáre alguna se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exáccion de ellas, y su aplicacion en la forma que está dispuesto; á cuyo fin dareis las ordenes, autos, y pro-

videncias convenientes á su debida y exácta  
execucion. Que asi es mi voluntad; y que al  
traslado impreso de esta mi Cédula firmado  
de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-  
cretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de  
Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé  
y crédito que á su original. Dada en Aranjuez  
á ocho de Mayo de mil setecientos ochenta  
y ocho=YO EL REY=Yo D. Manuel de Ayz-  
pun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor  
lo hice escribir por su mandado=El Conde de  
Campománes=D. Manuel Fernandez de Valle-  
jo=Don Francisco de Acedo=D. Juan Matias  
de Ascarate=D. Juan Antonio Velarde y Cien-  
fuegos = Registrado=Don Nicolas Verdugo=  
Teniente de Canciller Mayor=Don Nicolas  
Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*